



Resolución Directoral

N° 379-2023 DE/ENAMM

Callao, 25 AGO. 2023

Visto el Recurso de Apelación de fecha 21 de julio de 2023 planteado por el Aspirante Cadete Náutico Gianmario Jesús Roque Paranca, y;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, por disposición de la Ley N° 26882, se incorpora a la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" al Sector Defensa como Escuela de Educación Superior y mediante Ley Universitaria N° 30220 de fecha 09 de julio del 2014 – Ratifican el estatus de la ENAMM, como Centro de Educación Superior de Nivel Universitario y goza de las exoneraciones y estímulos de las Universidades;



Que, mediante Decreto Supremo N° 070-DE-SG de fecha 30 de diciembre de 1999, se aprueba la Organización y Funciones de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" y por Resolución Ministerial N° 516-DE/SG de fecha 03 de abril del 2001; se aprueba el Reglamento de Organización y funciones de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau";

Que, el precitado Reglamento establece en su artículo 11° que son funciones del Consejo de Disciplina, entre otras, "*Evaluar situaciones disciplinarias y recomendar respecto de las sanciones por imponerse a los Cadetes que hayan incurrido en faltas graves*";

Que, mediante Memorándum N° 458-2023/ENAMM/DIS de fecha 05 de julio del 2023 el Director de Disciplina solicita al Aspirante Cadete Náutico Gianmario Jesús Roque Paranca, remita su Informe de Hechos Ocurredos por la presunta comisión de la falta grave de "ATENTAR CONTRA SU SALUD", prevista en el numeral (32) del Anexo (C) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina.

Que, con fecha 05 de julio de 2023 se recibe el Informe de Hechos Ocurredos del Aspirante Cadete Náutico Gianmario Jesús Roque Paranca, en el cual menciona lo siguiente:

"Habiendo sido sancionado el día 26 de junio del 2023 a las 11:10 horas por el 3er Piloto Axel Yire Avilés Céspedes con el tenor Atentar contra su SALUD a continuación, expongo los siguientes expongo los hechos ocurridos:

a.- El día 21 de mayo del 2023 a 9:00 horas me encontraba alistando mis maletas para proceder a salir de Franco en el interior del dormitorio, en ellos saqué mi laptop para poder comunicarme con mis familiares por el hecho de estar atravesando por un problema y deseaba saber cómo estaba la situación; pero lamentablemente recibí muy malas noticias; sumado al hecho de encontrarme lejos de casa y sentir que no podía hacer nada con respecto al problema al encontrarme muy ofuscado, estire mi mano de manera rauda dándome un golpe contra la pared de manera involuntaria ante una reacción mi molestia e impotencia por los momentos que venía pasando. Después de eso, no sentí dolor y continúe con mis actividades normales ya sintiéndome anímicamente más tranquilo.

b.- El día 24 de mayo del 2023 a 7:45 horas recibí la orden junto con mi año del Cadete de 3er año Fonseca P. Alexander, cadete encargado de mi año, para realizar flexiones (planchas) colocando las manos en forma de puño, al apoyar todo el peso de mi cuerpo sobre mis puños sentí un sonido proveniente de mi dedo anular en la mano derecha, sintiendo un dolor agudo.

Posteriormente fui evaluado en la Clínica San Gabriel en Av. La Marina 26 de mayo del 2023, diagnosticándome con fractura del 4to metacarpiano en la mano derecha.

c.- El día 15 de junio del 2023 a 16 horas fue intervenido quirúrgicamente, hasta la fecha me encuentro cumpliendo con el descanso médico indicado.

2.- Cabe indicar que hasta el momento no he logrado determinar cuál fue la acción producto de mi lesión ya que podría haber sido ocasionado producto de la continua rutina de planchas que he venido desarrollando durante mi período de instrucción en ningún momento el recurrente trató de lesionarse voluntariamente resaltando que después del hecho yo continué con mis actividades con total normalidad continuando con la rutina establecida descartando el hecho de haber realizado un acto predeterminado que buscara una autolesión.

3.- Cabe precisar que dentro del reglamento que rige la disciplina no existe infracción que se pueda adecuar a la conducta desarrollada, siendo un hecho fortuito la lesión, donde yo no he tenido responsabilidad alguna en el presente caso".



Que, mediante Memorándum N° 459-2023/ENAMM/DIS de fecha 05 de julio del 2023 el Director de Disciplina solicita al Tercer Piloto Avilés Céspedes Axel Yire, remita su Informe de Hechos Ocurredos con respecto a los hechos referidos a la falta grave presuntamente cometida por el Aspirante Cadete Náutico Gianmario Jesús Roque Paranca.

Que, con fecha 06 de julio de 2023 se recibe el Informe de hechos ocurridos del Tercer Piloto Avilés Céspedes Axel Yire, en el cual señala lo siguiente:

- 1. El aspirante a cadete náutico Gianmario Roque Paranca reconoció en presencia de la señora Capitán de Fragata Angelita Tejada Díaz, Sub Directora de este Alto Centro Superior de Estudios que se auto lastimo la mano al dar un fuerte golpe a la pared en un ataque de histeria.*
- 2. El aspirante a cadete náutico se encuentra en condición de descanso medico por tal motivo.*

Que, con Memorándum N° 474-2023/ENAMM/DIS de fecha 06 de julio de 2023 el Director de Disciplina solicita a la Presidenta del Consejo de Disciplina, convocar al Consejo de Disciplina, para evaluar la situación disciplinaria del Aspirante Cadete Náutico Gianmario Jesús Roque Paranca;

Que, con Memorándum N° 010-2023/ENAMM/DIS de fecha 06 de julio de 2023 la Presidenta del Consejo de Disciplina comunica a los integrantes del Consejo de Disciplina, que deberán asistir a la sala de reuniones en la hora y fecha programadas;

Que, con Memorándum N° 491-2023/ENAMM/DIS de fecha 06 de julio de 2023 el Director de Disciplina le comunica al Aspirante Cadete Náutico Gianmario Jesús Roque Paranca, que el día viernes 14 de julio del 2023 a partir de las 09:00 horas, se llevará a cabo el Consejo de Disciplina para evaluar su situación disciplinaria;

Que, el artículo 22° del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina de esta Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" referido a la Clasificación de Faltas, establece que falta grave es "Toda acción u omisión en la que incurre el Aspirante o Cadete Náutico dentro o fuera de las instalaciones de la Escuela, que afecta significativamente el régimen disciplinario establecido en la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau". Las relaciones de infracciones graves serán sancionadas con Clase Primera, las sanciones se encuentran tipificadas en el Anexo "C" del presente Reglamento";

Que, en el Anexo "C" del referido Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina se encuentran tipificadas las Faltas Graves, señalándose en el numeral (32) la causal "OTRAS QUE POR SU GRAVEDAD CONSIDERE EL CONSEJO DE DISCIPLINA O AUTORIDAD";

Que, el Consejo Disciplinario efectuó el análisis tanto del Informe de Hechos Ocurredos presentado por el Aspirante Cadete Náutico Gianmario Jesús Roque Paranca, así como su descargo verbal;

Al respecto, el artículo 177° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que en el procedimiento administrativo procede recabar, entre otros medios de prueba, los antecedentes y documentos; informes y dictámenes de cualquier tipo; conceder audiencia a los administrados; interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos declaraciones por escrito; asimismo, consultar documentos y actas;



En tal sentido, el citado Consejo mediante Acta N° 051-2023 de fecha 14 de julio de 2023 concluyó determinando la existencia de responsabilidad del Aspirante Cadete Náutico Gianmario Jesús Roque Paranca por la comisión de la falta grave: "ATENTAR CONTRA SU SALUD", tipificada en el numeral (32) del Anexo "C" del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, disponiendo imponerle al citado Aspirante a Cadete Náutico la sanción de: Clase Primera – 30 puntos de demérito y 30 días de permanencia en la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau"; se verifica que textualmente se coloca la infracción “.

Que, mediante de Escrito S/N de fecha 21 de julio de 2023 el Aspirante Cadete Náutico Gianmario Jesús Roque Paranca plantea Recurso de Apelación contra el Acta del Consejo de Disciplina N° 051-2023 de fecha 14 de julio de 2023, notificada mediante Memorándum N° 523-2023/ENAMM/DIS de fecha 17 de julio de 2023.

2. RECURSO IMPUGNATORIO

Que, el Aspirante Cadete Náutico Gianmario Jesús Roque Paranca, plantea Recurso de Apelación contra el Acta del Consejo de Disciplina N° 051-2023 de

fecha 14 de julio de 2023, con la finalidad de que se deje sin efecto la decisión contenida en el citado acto administrativo.

2.1. PRETENSIONES DEL RECURRENTE

Que, el Recurso de Apelación planteado por el recurrente se basa en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

II.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

2.1. Debemos precisar que el IUS PUNIENDI del Estado que se materializa para el caso de los funcionarios y servidores públicos, a través, de la imposición de sanciones tiene límites y estos límites son tutelados; a través, de los principios y garantías rectores que guían el Procedimiento Administrativo General. En el presente caso advertimos palmariamente vulneración de los principios de Tipicidad, Motivación y Debido Procedimiento que generan la nulidad del acto administrativo. Por lo que, toda administración como órgano de disciplina que se irroga competencia para iniciar un procedimiento disciplinario policial debe observar las garantías que le asiste a todo administrado, ya que la sanción disciplinaria debe ser la última ratio.

2.2 Asimismo, debemos tener en cuenta que el TUO de la Ley 27444 (LPAG) contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales². Es decir, que el Régimen Disciplinario de la Escuela Nacional de Marina Mercante, no puede escapar al control de legalidad de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Por lo que, el presente caso no solo debemos observar lo señalado en el reglamento interno de la Dirección disciplinaria, sino sobre todo la Ley de Procedimiento Administrativo General cuyos postulados también vinculan a la actuación policial en los procedimientos disciplinarios.

2.3 Se le atribuye al aspirante a cadete náutico, que su conducta habría infringido el Numeral (32) del anexo C del reglamento de la dirección disciplinaria un (01):

Respecto de los hechos objeto de imputación.

2.4 En ese sentido, al aspirante de Cadete Náutico se le atribuye el tipo administrativo el numeral 32 del anexo C del reglamento de la dirección disciplinaria (...) Otras que por su gravedad considere el consejo de disciplina o autoridad competente (...) y como circunstancias de hecho señala (...)

ANÁLISIS:

a. El Consejo de Disciplina ha analizado el informe elaborado por el Aspirante a Cadete Náutico Gianmarco Jesús ROQUE, así como su descargo verbal. El Consejo de Disciplina ha analizado el informe elaborado por el Tercer Piloto AVILÉS Céspedes Axel Yire.

c. El Aspirante a Cadete Náutica Gianmarco Jesús ROQUE.. manifiesta que el día 21 de mayo golpeó su mano con la pared de forma involuntaria al encontrarse atravesando un problema y que el día 24 de mayo mientras realizaba planchas sintió un fuerte dolor en la misma mano por lo que el día 26 de mayo fue intervenido quirúrgicamente sin embargo el aspirante no relaciona su lesión con el golpe contra la pared del 21 de mayo.

d. EL Tercer Piloto AVILÉS Céspedes Axel Yire manifiesta que, el aspirante Roque reconoció que se auto lastimó la mano al dar un golpe en la pared.

VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.

2.5. El principio de tipicidad ha sido expresamente previsto en el inciso 4 del artículo 243 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en los siguientes términos:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4- Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos, o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras (...).



2.6 El presente caso el Numeral 32 del anexo C del reglamento de la dirección disciplinaria es una norma en blanco, la mismas que se cita "Otras que por su gravedad considere el consejo de disciplina o autoridad competente" es decir queda a la voluntad del concejos disciplinario sancionar o no por cualquier tipo de acción que crean que sea una falta grave, vulnerándose lo prescrito en el principio de tipicidad del TUO de la Ley 27444 que provee Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, con lo que queda evidenciado la vulneración del principio de tipicidad, por lo que debe declararse nulo el procedimiento administrativo y en consecuencia archivarse.

2.7 Respecto a los hechos no está probado de manera objetiva que el administrado se haya autolesionado intencionalmente, no existe el dolo (la conciencia y voluntad) de generarse un daño, asimismo, ya que la lesión de en circunstancias que este se encontraba realizando planchas y sintió un crujido en su mano el mismo que origino la lesión, se debe de verificar el informe médico del administrado, por lo que carece de adecuación al tipo administrativo.

VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN.

2.8 El acto o la resolución que dispone la sanción disciplinaria debe estar debidamente motivado mediante una relación concreta y directa de los hechos probados y la exposición de las razones jurídicas y normativas, individualizando al infractor o infractores, la tipificación, la sanción impuesta y su duración, según corresponda³. Ahora bien, debemos tener en cuenta que todos los tipos administrativos deben probarse, ya que la tipicidad debe ser probada. Sin embargo, en el presente caso advertimos que solo existe lo proferido por el Tercer Piloto AVILÉS Céspedes Axel Yfre manifiesta que, el aspirante Roque reconoció que se auto lastimo la mano al dar un golpe en la pared, ya que no ha probado de manera objetiva que hecho originó la causa de la lesión.

2.9 En ese sentido, debemos tener en cuenta que los medios de prueba deben valorarse siguiendo ciertas reglas y no por quien afirma un hecho (superior jerárquico), sino teniendo en cuenta las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicos, por lo que, en el presente caso advertimos que desde la notificación para el informe de descargo se ha pretendido sancionar sin tener en cuenta ningún criterio jurídico,

2.2. ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN DE ENAMM



Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala que "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el literal (X) del artículo 41° del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina de esta Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" aprobado por Resolución Directoral N° 021-2013 DE/ENAMM de fecha 22 de febrero de 2013 y sus modificatorias establece que, tratándose de recursos de apelación, éstos serán resueltos por el Director de la Escuela.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, entre otros, desempeñar sus funciones siguiendo los principios de la potestad sancionadora administrativa previstos en el artículo 230 de la Ley;

Al respecto, entre estos principios se encuentra el de tipicidad, el mismo que consiste en que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las

previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”.

En virtud de este principio del derecho administrativo sancionador, las normas que establecen infracciones y sanciones deben aportar una descripción específica y precisa de las conductas tipificadas y de la sanción correlativa a cada una de ellas, es decir que exista la certeza de que las conductas son constitutivas de infracción y cuál es la sanción aplicable a las mismas.

Que, en cuanto a la observancia del principio de tipicidad en sede administrativa, el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre ello en sendas sentencias, como es el caso de la contenida en el Expediente N.º 01873-2009-PA/TC, en la cual se manifiesta precisando que en mérito al principio de tipicidad: “(...) *la descripción legal de una conducta específica aparece conectada a una sanción administrativa. Esta exigencia deriva de dos principios jurídicos específicos; el de libertad y el de seguridad jurídica. Conforme al primero, las conductas deben estar exactamente delimitadas, sin indeterminaciones, mientras que, en relación al segundo, los ciudadanos deben estar en condiciones de poder predecir, de manera suficiente y adecuada, las consecuencias de sus actos, por lo que no caben cláusulas generales o indeterminadas de infracción que permitan una actuación librada al “arbitrio” de la administración, sino que ésta sea prudente y razonada*”.

Por lo tanto, no se puede exigir a los administrados que cumplan con obligaciones y/o conductas que no estén previstas en una norma legal o reglamentaria y cuyo incumplimiento configure una falta o infracción sancionable.



Que, respecto a la debida motivación como requisito de validez de los actos administrativos establecido en el artículo 3º numeral 4) de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el mismo consiste en que “El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

Al respecto, de conformidad al artículo 10º numeral 1) y 2) del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, son causales de nulidad del acto administrativo toda contravención a la Constitución, leyes o normas, así también como, el defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez.

Que, de la verificación del Acta del Consejo de Disciplina N° 039-2023 de fecha 14 de julio de 2023, se advierte que el tenor por el que es sancionado el Aspirante Cadete Náutico Gianmario Jesús Roque Paranca indica “*Atentar contra su salud*” refiriendo que el mismo se encuentra previsto en el numeral (32) del Anexo (C) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina. Cuando dicho tenor es el siguiente “*Otras que por su gravedad considere el consejo de disciplina o autoridad competente*”.

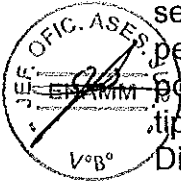
Al respecto, la aplicación del referido tenor el cual constituye un tipo de infracción abierto, a efectos de enmarcar dentro del mismo una determinada conducta que en principio no está establecida expresamente como falta en el Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina constituye una vulneración al principio de tipicidad; la aplicación de esta figura implicaría otorgar una facultad al Consejo de Disciplina para tipificar como falta cualquier conducta

que considere pertinente, lo mismo que no se considera pertinente a efectos de garantizar el respeto irrestricto de las garantías del debido procedimiento y los principios que regulan la potestad administrativa sancionadora.

En ese sentido, considerando que el tenor imputado por el Consejo de Disciplina no se encuentra tipificado como de falta grave en el Anexo "C" del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, lo cual implica una vulneración al principio de tipicidad previsto en el artículo 230º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444; lo mismo que a su vez configura una de las causales de nulidad del acto administrativo previstas en el artículo 10º del mismo cuerpo normativo consistente en haber sido emitido en contravención a las disposiciones de la Ley N° 27444, corresponde en ese sentido declarar la nulidad de todo lo actuado, debiéndose retrotraer las cosas al estado anterior a la notificación de la falta imputada, previa análisis de la correcta tipificación de la conducta desarrolla por el infractor, por tanto;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el Recurso de Apelación de fecha 21 de julio de 2023 planteado por el Aspirante a Cadete Náutico Gianmario Jesús Roque Paranca contra el Acta del Consejo de Disciplina N° 051-2023 de fecha 14 de julio de 2023, a través de la cual se le impuso la sanción de: Clase Primera – 30 puntos de demérito y 30 días de permanencia en la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", por la comisión de la falta disciplinaria grave "ATENTAR CONTRA SU SALUD", tipificada en el numeral (32) del Anexo "C" del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, en atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER, en consecuencia, la nulidad del acto administrativo contenido en el Acta del Consejo de Disciplina N° 051-2023 de fecha 14 de julio de 2023 y de todo lo actuado, debiéndose retrotraerse las cosas al estado anterior a la notificación de la falta imputada mediante documento de la Dirección de Disciplina, previo análisis de la correcta tipificación de la conducta desarrollada por el infractor.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer la anulación de la sanción de Clase Primera – 30 puntos de demérito y 30 días de permanencia en la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", impuesta al Aspirante a Cadete Náutico Gianmario Jesús Roque Paranca, debiendo ser retirada de su record de sanciones disciplinarias.

ARTÍCULO CUARTO. - Disponer que se efectúe la notificación de la presente Resolución Directoral al administrado y a su representante legal.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Capitán de Navío
Director de la Escuela Nacional de
Marina de Mercante "Almirante Miguel Grau"
Rolando ALVARADO Bringas
00913340

